

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, once (11) de octubre de dos mil veintiuno 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que con la contestación de la demanda se formularon excepciones por la entidad demandada, y se allegaron los antecedentes administrativos de acto acusado. Sírvase proveer.

JULIÁN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, once (11) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 854

RADICACION: 76-109-33-33-001-2021-00038-00
DEMANDANTE: ANGELA VIVIANA CARRILLO CHAPARRO
DEMANDADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado de la demanda, observa el Despacho que en este asunto se formularon solo las excepciones de fondo denominadas: “*Falta de culpa, improcedibilidad e innominada*” (fls. 27 a 28 índice 10), por lo que las mismas no ameritan un pronunciamiento previo, teniendo en cuenta que sus argumentos están relacionados con el fondo del asunto, supeditando entonces su resolución al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Por otro lado, considera el Despacho de la revisión del expediente, que en el presente asunto se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, al darse los presupuestos del literal b) numeral 1 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que no se solicitaron pruebas por las partes y con la contestación de la demandada se allegaron los antecedentes administrativos del acto acusado, en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, en el caso en estudio no se hace necesaria la práctica de pruebas, ya que las aportadas por las partes resultan suficientes para resolver el fondo del asunto, atendiendo que no fueron objeto de tacha alguna; habiéndose corrido traslado con la notificación de la demanda y con el traslado de excepciones.

Por consiguiente, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, admitiendo e incorporar las pruebas objeto de traslado, ordenando la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de la providencia. Dentro de la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho determina que el problema jurídico que se suscita en el presente asunto se contrae a establecer la legalidad de los

actos administrativos contenidos en los Oficios Nos. FA-HLAP-106 de 08 de septiembre de 2020, y el Oficio sin número del mes de septiembre de 2020, suscrito por la Jefe Financiera y el Gerente del Hospital LUIS ABLANQUE DE LA PLATA respectivamente, a través de los cuales la entidad demandada negó el reconocimiento y reliquidación de todas las prestaciones sociales y acreencias laborales a la demandante, causadas durante el periodo comprendido entre el 05 de mayo de 2017 y 04 de mayo de 2018, por haber prestado sus servicios como profesional servicio obligatorio (enfermera), Código 219, del nivel asistencial de la planta global.

Y como problema jurídico asociado se deberá establecer, en el evento de que se acceda a las pretensiones de la demanda, si hay lugar al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, tal como lo depreca la parte actora.

Así las cosas, cumplido en su integridad lo dispuesto en el literal b) numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR e INCORPORAR la totalidad de las pruebas aportadas por las partes y que fueron objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021; valor probatorio que quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en esta providencia.

TERCERO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

CUARTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos aportados por las partes, el Ministerio Público y Agenciada de Defensa Jurídica del Estado, **el expediente digitalizado**.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. **ARLINTONG AGUDELO RENTERIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.493.401 y T.P. No. 94.399 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte demandada, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes a folio 2 y s.s. índice 10 del expediente electrónico.

SEXTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales,

simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

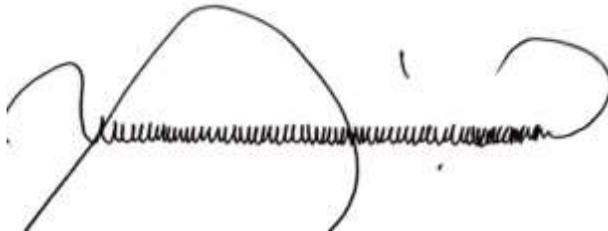
SEPTIMO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a series of horizontal, wavy lines representing the rest of the name.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

y.r.c.

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que con la contestación de la demanda se formularon excepciones por la entidad demandada y se allegaron los antecedentes administrativos del acto acusado. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 736

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00108-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDINET MÉNDEZ FLÓREZ
DEMANDADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

Distrito de Buenaventura, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas, formuladas con las contestaciones de la demanda, obrante a folios 5 a 7 índice 12 del expediente electrónico.

II. ANTECEDENTES

En el presente asunto, la entidad demandada contestó la demanda,¹ dentro del término procesal para ello, formulando las siguientes excepciones:

- Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.
- Falta de requisitos procesales
- Inexistencia de la relación de causa y efecto.
- Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.
- Prescripción.
- Cobro de lo no debido.

¹ Índice 12 y 13 del expediente digital.

- Inexistencia de responsabilidad conforme a la Ley.
- Carencia del derecho.
- Buena Fe.
- Presunción de legalidad de los actos administrativos.
- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.
- Innominada o genérica.

De las excepciones propuestas se corrió traslado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numeral 7 párrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, (índice 18 expediente electrónico), y dentro de dicho término la parte demandante recorrió traslado de las mismas, tal como se hizo constar en el índice 21 del expediente digital.

III. CONSIDERACIONES

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, las excepciones se tramitarán de conformidad con el artículo 38 de la aludida Ley, que a la letra dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad...”.

Como puede observarse, con la reforma introducida al CPACA, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se tramitarán y decidirán antes de la audiencia inicial, a excepción de las enlistadas en el inciso final del artículo 38 referido; esto es, las “*de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*”, las cuales de advertirse su prosperidad se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora, como excepciones previas habrá de considerarse las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, veamos:

“Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*

2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la” que fue demandada.”*

Así mismo, con el aludido artículo de la reforma, surge la obligatoriedad de declarar la terminación del proceso en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad para demandar ante lo contencioso administrativo.

En ese orden, el Despacho se pronuncia frente a las excepciones que fueron propuestas en el caso bajo estudio por la entidad accionada y que se encuentren enlistadas en el artículo 100 del CGP, antes transcrito, así:

- Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones:

Fundamenta esta excepción en el hecho de que en el libelo de la demanda se enuncia como “*pretensión principal se declare la **NULIDAD** del oficio No. OAJ-20201300145981 del 28 de agosto de 2020, mediante el cual el **FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, negó el reconocimiento de un contrato realidad, **NO EXISTE ACTO ADMINISTRATIVO A DEMANDAR, requisito medular de la presente acción (...)** el acuerdo 020 del 23 de octubre de 2016, mediante el cual se modificó la plata de personal de Hospital Universitario del Valle, Evaristo García” E.S.E. sin tener en cuenta que se trata de un acto dirigido a la generalidad de empleados que serían desvinculados del cargo, en virtud de la modificación de la plata de personal del HUV, razón por la cual no procede la nulidad absoluta del acuerdo en mención, se impone la necesidad de precisar lo que se persigue, pues la falta de claridad con lleva (sic) a equívocos y materializa una pretensión errada, pues la accionante debió solicitar una nulidad parcial del acuerdo 020 de 2016, pues con efecto inter partes, vale decir, única y exclusivamente para el asunto particular y subjetivo, para el cual se encuentra facultado y legitimado.*

En la solicitud de conciliación se pide como petición única, dejar sin efectos la comunicación 01.MA.00549 de fecha octubre 27 de 2016, pero en la

demanda se pide la nulidad del acuerdo 020 de 2016 y la comunicación 01.MA.00549 de fecha octubre 27 de 2016”.

En este asunto tenemos que una vez subsanada la demanda se estableció que lo que la parte actora pretende:

“PRIMERA: QUE SE DECLARE la nulidad del Oficio No. OAJ-20201300145981 del 28 de agosto de 2020, mediante el cual el FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, negó el reconocimiento de un contrato realidad, así como el pago de salarios y prestaciones sociales solicitados por la actora.

SEGUNDA: DECLARAR la existencia de una relación laboral desde el momento de su vinculación sin solución de continuidad, es decir, desde el **16 de junio de 1998 al 30 de octubre de 2018**, con igualdad de derechos que las auxiliares administrativas o secretarías de planta o aquellas que ostentaban el mismo cargo y el mismo grado de aquellos empleados públicos de planta que ejecutaban idénticas funciones.

(..)

COMO CONSECUENCIA DE ELLO, Y A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SE DISPONGA LO SIGUIENTE:

TERCERO: QUE SE ORDENE al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA a pagar a favor de la señora CLAUDINET MENDEZ FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.743.268 expedida en Buenaventura, a título de indemnización, el equivalente a las prestaciones sociales que percibían las demás auxiliares administrativas o secretarías de la entidad y que desempeñen funciones similares por los períodos señalados en los hechos de esta demanda, o en los que se demuestre la existencia de la relación laboral teniendo en cuenta para ello el valor pactado en el contrato conforme a lo indicado por el Consejo de Estado.

CUARTO: QUE SE ORDENE al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA a pagar a favor de la señora CLAUDINET MENDEZ FLOREZ, además de las indemnizaciones de ley, los siguientes conceptos que no fueron cancelados a la terminación del vínculo laboral (...)

Así las cosas, la pretensión principal en este asunto gira en torno a determinar la legalidad o no del acto administrativo contenido en el Oficio No. OAJ-20201300145981 del 28 de agosto de 2020, mediante el cual el FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, negó el reconocimiento de un contrato realidad, así como el pago de salarios y prestaciones sociales solicitados por la actora; de ahí que contrario a lo manifestado por el extremo pasivo en el dossier las pretensiones son conexas y guardan relación entre sí, es decir, no son excluyentes entre ellas, por lo que esta excepción no tiene vocación de prosperidad.

- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y procesales:

Debe precisar el Despacho que el artículo 100 del CGP solo señala como excepción previa la falta de requisitos formales y no procesales, no obstante sus argumentos son iguales, debiéndose estudiar los mismos en los términos de la citada disposición.

Así las cosas, tenemos que la parte accionada argumenta que la demandante debió agotar los recursos ante la administración, tal como lo señala el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, antes de incoar la demanda.

Sobre el particular debe decir el Despacho que contra el acto administrativo acusado, esto es, el Oficio No. OAJ-20201300145981 del 28 de agosto de 2020, la entidad accionada no precisó si contra el mismo procedía recurso alguno, de ahí que bien puede el demandante acudir a esta Jurisdicción a demandar, tal como aconteció en el sub – litem, por lo que igualmente no está probada esta excepción en el dossier.

Respecto de las demás excepciones, dentro de las que se encuentra la denominadas caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y prescripción, no se pronunciará el Despacho frente a las mismas al no encontrarse enlistadas en las enunciadas en el art. 100 del C.G.P., que deben resolverse antes de la audiencia inicial; máxime que conforme el art. 38 de la Ley 2080 de 2021, de advertirse su prosperidad se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Por consiguiente, atendiendo que no hay lugar a la prosperidad de la excepción previa formulada, procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 del C.P.A.C.A., la cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y por considerarlo necesario, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Life Size o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

En ese sentido, se advierte a los apoderados que la comparecencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y la inasistencia sin justa causa da lugar a la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo prevé los numerales 2 y 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el adecuado desarrollo de la diligencia, a través del presente proveído se autorizará al empleado que colaborará en la audiencia, para que pueda comunicarse previamente con los sujetos procesales.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, no probada la excepción previa de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones**, formulada por la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Frente a las demás excepciones el Despacho se abstiene de pronunciarse, al no estar enlistadas en el artículo 100 del CGP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **el día diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las (2:00) p.m.**, la cual se realizará a través de la plataforma Life Size o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

CUARTO: Autorizar al empleado que colaborará en la audiencia, para que previo al desarrollo de la diligencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales.

QUINTO: Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual y un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

Los apoderados y las partes que carezca de un correo electrónico o tenga limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho con mínimo 5 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia.

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, **deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia** y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr trasladado, e incorporarlos al expediente.

e. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Life Size **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular del Despacho al número 3154731363.

f. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, a efectos de agilizar el trámite de la misma.

SEXTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán la multa contenida en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

SEPTIMO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. DIEGO FERNANDO ARIZA OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.386.962 y T.P. No. 140.875 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte demandada, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes a folios 18 y ss índice 12 del expediente electrónico.

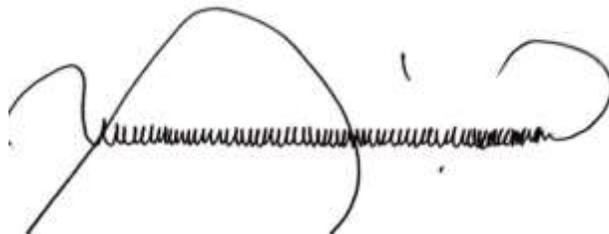
NOVENO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, sweeping flourish at the end.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que con la contestación de la demanda se formularon excepciones por la entidad demandada, no obstante, no allego los antecedentes administrativos del acto acusados pese a que en el escrito de contestación se indica que se adjuntan los mismos (índice 11). Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 856

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00018-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAMARIS SINISTERRA MORENO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG

ASUNTO: EXCEPCIONES Y REQUIERE ANTECEDETES

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas, formuladas con las contestaciones de la demanda, obrante a folios 6 y 7 índice 11 del expediente electrónico.

Igualmente se pronunciará el Despacho ante la falta de los antecedentes administrativos de los actos acusados.

II. ANTECEDENTES

En el presente asunto, la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG, contestó la demanda,¹ dentro del término procesal para ello, formulando las siguientes excepciones:

- Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad.
- Caducidad.
- Prescripción.
- Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido
- Genérica.

De las excepciones propuestas se corrió traslado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numeral 7 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, (índice 13 expediente electrónico), y dentro de dicho término la parte demandante

¹ Índice 11 del expediente digital.

no recorrió el traslado de las mismas, tal como se hizo constar en el índice 15 del expediente digital.

III. CONSIDERACIONES

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, las excepciones se tramitarán de conformidad con el artículo 38 de la aludida Ley, que a la letra dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad...”.

Como puede observarse con la reforma introducida al CPACA las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se tramitarán y decidirán antes de la audiencia inicial, a excepción de las enlistadas en el inciso final del artículo 38 referido; esto es *“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”*, las cuales de advertirse su prosperidad se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora, como excepciones previas habrá de considerarse las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, veamos:

“Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad,*

albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la” que fue demandada.”

Así las cosas, respecto de las excepciones previas denominadas, legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, caducidad, prescripción e inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, no se pronunciará el Despacho frente a las mismas al no encontrarse enlistadas en las enunciadas en el art. 100 del C.G.P., que deben resolverse antes de la audiencia inicial. De advertirse la prosperidad de la excepción de caducidad se declarará fundada mediante sentencia anticipada conforme el art. 38 de la Ley 2080 de 2021,

Por otro lado, frente a los antecedentes administrativos, consagra en el parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, que durante el término de traslado para contestar la demanda la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas deberá allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado; y la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima, y ello fue puesto de presente por el Despacho mediante auto No. 122 del 13 de marzo de 2020 numeral 8º; sin que la entidad accionada cumpliera dicha carga.

No obstante, se le requerirá para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral octavo del auto en mención, advirtiéndole sobre las sanciones de que puede ser objeto por incumplimiento a mandatos legales.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciarse el Despacho de las excepciones propuestas por la entidad demandada, al no estar enlistadas en el artículo 100 del CGP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG**, para que dentro el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, dé cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, allegando la totalidad del expediente administrativo que dio origen al acto administrativo demandado, el cual deberá incluir documento idóneo que acredite los valores pagados a la demandante en el mes de junio para los años 2017, 2018 y 2019 y los conceptos.

TERCERO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

CUARTO: COMUNÍQUESE a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

QUINTO: RECONÓZCASE personería al Dr. **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.912.758 y T.P. No. 218.185 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte demandada, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes a folio 9 y s.s. índice 11 del expediente electrónico.

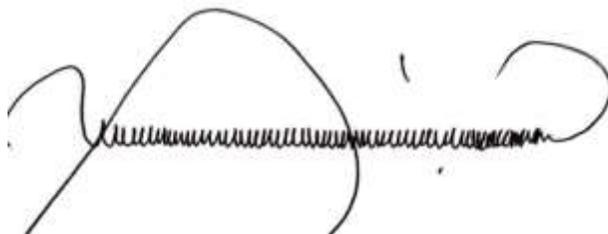
SEXTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

SEPTIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish on the left side.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del término de contestación de la demanda la parte demandada no emitió pronunciamiento, ni allegó los antecedentes administrativos del acto acusado. Sírvase proveer

JULIÁN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 835

RADICACION: 76-109-33-33-001-2021-00075-00
DEMANDANTE: FALCIONI VENTE CASTRO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado de la demanda, el cual venció en silencio, considera el Despacho de la revisión del expediente, que en el presente asunto se puede dictar sentencia anticipada antes de audiencia inicial, al darse los presupuestos del literal b) numeral 1 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se solicitaron pruebas y si bien no se allegaron los antecedentes administrativos del acto acusado, en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el caso en estudio no se hace necesaria la práctica de pruebas, ya que las aportadas por la parte demandante resultan suficientes para resolver el fondo del asunto, atendiendo que no fueron objeto de tacha alguna; habiéndose corrido traslado a la parte demandada con la notificación de la demanda.

Por lo anterior, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, admitiendo e incorporando las pruebas allegadas al plenario y se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días siguientes. Dentro de la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho determina que el problema jurídico que se suscita en el presente asunto se contrae a establecer la legalidad del acto administrativo ficto o presunto nacido de la petición radicada el 8 de junio de 2020, por medio del cual la entidad demandada le negó al actor el pago del auxilio de cesantías correspondiente a la vigencia 2019.

Y surge un problema jurídico asociado que consiste en establecer si la parte actora tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, tal como lo solicita en este medio de control.

Así las cosas, cumplido en su integridad lo dispuesto en el literal b) numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR e INCORPORAR la totalidad de las pruebas aportadas por la parte demandante y que fueron objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021; valor probatorio que quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en esta providencia.

TERCERO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

CUARTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos aportados por las partes y al Ministerio Publico, **el expediente digitalizado**.

QUINTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

SEXTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

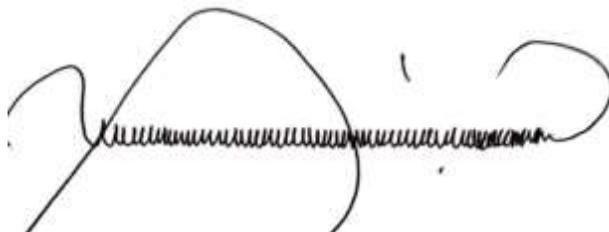
SEPTIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Rad. 76-109-33-33-001-2021-00075-00
Incorpora prueba y corre traslado alegatos

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a series of horizontal, wavy lines representing the rest of the name, and ending with a small loop.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

y.r.c.

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que con la contestación de la demanda se formularon excepciones por la entidad demandada, no obstante, no se allegó los antecedentes administrativos de los actos acusados, ni los anexos del poder que acrediten la calidad de quien otorga el mismo. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0850

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2019-00225-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLLI JHOANE MONTAÑO QUIÑONES Y OTRAS
DEMANDADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.
ASUNTO: REQUIERE ANTECEDENTES Y PODER

ASUNTO

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que el dr. ARLINGTON AGUDELO RENTERIA contestó la demanda dentro de la oportunidad procesal correspondiente (índice 13 expediente virtual), allegando poder otorgado por el señor JUAN CARLOS CORRALES BARONA, en su calidad de Gerente del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, sin adjuntar los anexos que acreditan la calidad de quien otorga el poder para la representación judicial.

E igualmente, se observa, que la entidad demandada omitió el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1º del art. 175 del CPACA, esto es allegar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo demandado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, durante el termino de traslado para contestar la demanda la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas deberá allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado; y la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima, y ello fue puesto de presente por el Despacho mediante auto interlocutorio No. 019 del 20 de enero de 2020, numeral 7º; sin que la entidad accionada cumpliera dicha carga.

No obstante, se le requerirá para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7º del auto en mención, advirtiéndole sobre las sanciones de que puede ser objeto por incumplimiento a mandatos legales.

Así mismo, dado que no se acreditó la calidad de quien otorga el poder para ejercer la representación judicial de la entidad demandada, se concederá al togado el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, para que allegue los documentos que acrediten dicha representación, so pena de tener por no contestada la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al dr. **ARLINGTON AGUDELO RENTERIA**, para que remita a través del correo electrónico del Despacho los anexos al poder que acrediten la representación del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de tener por no contestada la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 019 del 20 de enero de 2020, numeral 7º, allegando el expediente administrativo que dio origen al acto administrativo demandado en el presente proceso, advirtiéndole que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

TERCERO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

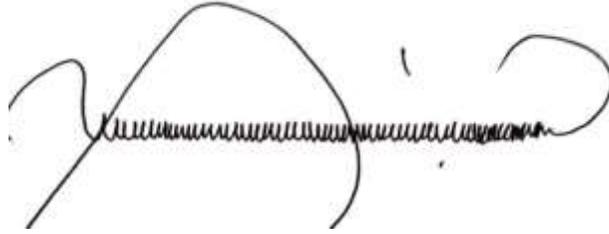
CUARTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

QUINTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a series of horizontal, wavy lines representing the rest of the name.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

y.r.c.

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que con la contestación de la demanda se formularon excepciones por la entidad demandada, no obstante, no allego los antecedentes administrativos del acto acusado. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 855

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00159-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAMIR ENRIQUE LOPEZ MENDEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
ASUNTO: EXCEPCIONES – ANTECEDENTES Y FIJA FECHA AUDIENCIA

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas, formuladas con las contestaciones de la demanda, obrante a folios 5 a 7 índice 12 del expediente electrónico.

Igualmente se pronunciará el Despacho ante la falta de antecedentes administrativos de los actos acusados.

II. ANTECEDENTES

En el presente asunto, la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, contestó la demanda,¹ dentro del término procesal para ello, formulando las siguientes excepciones:

- Legalidad del acto administrativo demandado – Orden Administrativa de Personal número 0235 de 13 de febrero de 2020.
- Idoneidad del acto administrativo de desvinculación del demandante por retiro discrecional.

De las excepciones propuestas se corrió traslado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numeral 7 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011,

¹ Índice 10 del expediente digital.

(índice 12 expediente electrónico), y dentro de dicho término la parte demandante no recorrió el traslado de las mismas, tal como se hizo constar en el índice 22 del expediente digital.

III. CONSIDERACIONES

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, las excepciones se tramitarán de conformidad con el artículo 38 de la aludida Ley, que a la letra dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad...”.

Como puede observarse, con la reforma introducida al CPACA, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se tramitarán y decidirán antes de la audiencia inicial, a excepción de las enlistadas en el inciso final del artículo 38 referido; esto es “*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*”, las cuales de advertirse su prosperidad se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora, como excepciones previas habrá de considerarse las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, veamos:

“Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la” que fue demandada.”

Atendiendo que las excepciones formuladas no están enlistadas en la disposición en cita, no hay lugar a pronunciamiento por parte del Despacho en esta oportunidad procesal, toda vez que las mismas constituyen el fondo del asunto objeto del litigio a estudiar con la sentencia.

Por otro lado, frente a los antecedentes administrativos, consagra en el parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, que durante el término de traslado para contestar la demanda la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas deberá allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado; y la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima, y ello fue puesto de presente por el Despacho mediante auto No. 159 del 25 de febrero de 2021 numeral 4º; sin que la entidad accionada cumpliera dicha carga.

No obstante, se le requerirá para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto en mención, advirtiéndole sobre las sanciones de que puede ser objeto por incumplimiento a mandatos legales.

Por consiguiente, atendiendo que no hay lugar a estudiar la excepción previa formulada, procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 del C.P.A.C.A., la cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y por considerarlo necesario, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Life Size o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

En ese sentido, se advierte a los apoderados que la comparecencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y la inasistencia sin justa causa da lugar a la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo prevé los numerales 2 y 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el adecuado desarrollo de la diligencia, a través del presente proveído se autorizará al empleado que colaborará en la audiencia, para que pueda comunicarse previamente con los sujetos procesales.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las (09:00) a.m.**, la cual se realizará a través de la plataforma Life Size o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

SEGUNDO: Autorizar al empleado que colaborará en la audiencia, para que previo al desarrollo de la diligencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales.

TERCERO: Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual y un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

Los apoderados y las partes que carezca de un correo electrónico o tenga limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho con mínimo 5 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia.

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, **deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia** y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr trasladado, e incorporarlos al expediente.

e. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Life Size **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular del Despacho al número 3154731363.

f. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, a efectos de agilizar el trámite de la misma.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará la multa contenida en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, para que dentro el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, dé cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, allegando la totalidad de los

expedientes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados.

SEXTO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

SEPTIMO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

OCTAVO: Reconocer personería a la Dra. **LAURA VALENTINA SOLARTE MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.643.028 y T.P. No. 247.743 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte demandada, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes a folios 10, 25 y 26 índice 10 del expediente electrónico.

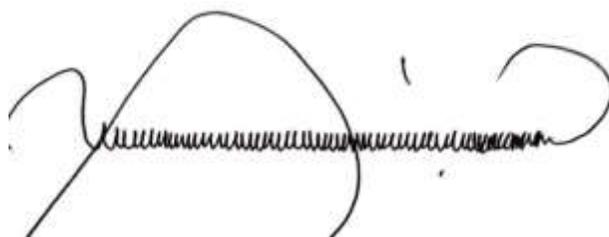
NOVENO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SARA HELEN PALACIOS', written over a horizontal line.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**